

Antofagasta, catorce de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Patricia Arancibia Corvalán, trabajadora social, recurre de protección a favor de Rolando Ulises Portilla, cédula nacional de identidad N° 6.678.261-1, pensionado, y de Ana María Saldías Salazar, cédula nacional de identidad N° 8.096.326-2, ambos con domicilio en calle Sargento Manuel Silva n° 470, de la ciudad, contra el Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Informaron el Juez titular del Juzgado recurrido, la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y el Servicio Nacional de la Discapacidad.

Puesta la causa en estado, se trajo los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción cautelar constitucional se basa en que a raíz de una visita domiciliaria efectuada por la asistente social Patricia Arancibia Corvalán, al inmueble ubicado en calle Sargento Manuel Silva n° 470 de la ciudad, se entrevistó con los recurrentes, ambos adultos mayores, quienes se encontraban con daño emocional y dificultad para expresarse producto que su inmueble había sido rematado por la Sociedad Emprenort Ltda. por tres cuotas atrasadas de un préstamo de 20 millones de pesos obtenido por motivos de salud, del cual debían pagar una cuota mensual de \$680.000 mensuales, pese a que ambos reciben pensiones que no superan los 100 mil pesos líquido a pagar.

Producto del embargo de inmueble en causa rol C-119-2015 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, se remató quedando a la espera del lanzamiento.

Indicó que ambos adultos mayores pertenecen al programa de salud mental del CESFAM Norte, y el señor Portilla está postrado con dependencia de cuidador desde el año 2006.



Señaló que el crédito se originó producto que Rolando Portilla sufrió en el año 2011 una descompensación generalizada con un coma diabético, provocando la amputación de sus extremidades, generándose una deuda de 13 millones de pesos, razón por la que recurrieron a la financiera y garantizaron el crédito con hipoteca sobre el inmueble.

En conclusión, solicitó la suspensión del lanzamiento, la nulidad del contrato y orden de no innovar.

SEGUNDO: Informó el Juez Titular del Primer Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, Arturo Andrés Iribarren Pérez e indicó que la causa Rol C-119-2015, caratulada "Sociedad Emprenort Limitada con Saldías Salazar, Ana María", se inició por demanda ejecutiva con fecha 26 de enero de 2015, funda en un pagaré por la suma de \$41.880.000, pagadero en 60 cuotas iguales y sucesivas de \$698.000, la primera el 20 de julio de 2013 y la última el 20 de julio de 2018, produciéndose la mora de la deudora a contar de la cuota N° 5, razón por la cual aceleró la deuda y pidió se despachara mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$39.088.000, señalando adicionalmente como bien para la traba del embargo el inmueble ubicado en calle Manuel Silva N° 470 de esta ciudad, mismo que fue notificado personalmente al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad con fecha 7 de mayo de 2015, cuya inscripción rola a fojas 1810 vuelta, número 1743 del Registro de Prohibiciones de dicho Conservador del año 2015.

Señaló que requerida de pago la ejecutada, no pagó el capital intereses y costas, por lo que la ejecutante, presentó bases del remate para la subasta de la propiedad raíz, para después de aprobadas las mismas y hechas las publicaciones legales, tal como figura en el acta de remate que obra en el cuaderno de apremio de fecha 2 de mayo del presente año, la misma fue vendida en pública subasta, resultando adjudicada a la Sociedad VPI Inmobiliaria Limitada, en la suma de \$41.000.000, suma consignada y extendida la escritura pública de adjudicación, peticionó se ordenara la entrega del



inmueble, lo que fue ordenado por resolución de fecha 8 de octubre del año 2018 y notificada a la ejecutada el 22 del mismo mes y año, con la finalidad de que ésta procediera a efectuar la entrega del inmueble, dentro de tercero día bajo apercibimiento de lanzamiento con fuerza pública, debiendo añadirse que atendida la circunstancia que lo ordenado precedentemente no fue cumplido, el señalado profesional con fecha 6 de noviembre de 2018 solicitó se reiterara la orden, por parte de este tribunal, de entrega por parte de la demandada del sindicato inmueble, con auxilio de la fuerza pública, lo que se dio lugar por resolución de fecha 8 del mismo mes y año.

Relató que durante el desalojo recibió un llamado telefónico del Receptor Judicial señor Rafael Navarro, dando a conocer la circunstancia que en la propiedad adjudicada se encontraba habitada por dos personas de la tercera edad, en estado de postración y que había efectuado labores a fin de poder trasladar a éstos a algún lugar donde pudiesen ser debidamente cuidados, ya sea por familiares o instituciones de beneficencia, no obteniendo resultados y que se informó que se interpuso un recurso de protección a favor de ellos, no concluyendo la diligencia.

Indicó que producto de la orden de no innovar el proceso se encuentra suspendido.

Por último, añadió que en el recurso no se indica garantías constitucional alguna conculcada, que lo ordenado por este tribunal no puede ser calificado como un acto u omisión arbitrario o ilegal, toda vez que las decisiones adoptadas lo fueron a la luz del mérito del proceso, y con apego estricto a la reglamentación contemplada en el Libro III, Título I del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo cual al no haber sido solucionado el crédito con sus intereses, y que desconocía absolutamente el drama humano que atravesaba la ejecutada y otro adulto mayor que habitaba dicho inmueble pero que carece de facultades para disponer el traslado de dichas personas a algún centro de atención de urgencia o institución de beneficencia o de cuidado de adultos mayores, gratuito.



TERCERO: Informó la Coordinadora Regional del Servicio Nacional del Adulto Mayor, Región de Antofagasta, Leslie Moll Vera, quien señaló que don Rolando se encuentra descompensado emocionalmente por la situación vivida respecto de la pérdida de su propiedad y respecto de cómo se ha llevado a cabo el proceso de desalojo, lo cual ha influido en que sus problemas de salud se acentúen. Manifiesta que, además se ha sentido sobrepasado con todo, considerando que es su esposa la que ha tenido que embalar sus pertenencias, dado que por su discapacidad física se desgasta con mayor facilidad. Y que doña Ana Saldias a pesar de su diagnóstico de salud (Cardiopatía Congénita) ha sido el pilar de don Rolando; no obstante, al momento de la visita se mostró introspectiva y absorbida con la situación.

En lo referido a una posible solución habitacional, se informó que la madre de doña Ana les facilitó el patio de su propiedad, para que contaran con un espacio donde construir una pieza y poder vivir. Espacio que no cuenta con las condiciones básicas necesarias para que el matrimonio pueda habitar, considerando que la condición económica no es la adecuada para asumir la construcción de dicha pieza.

Concluye solicitando que se resguarde la integridad física, psicológica y emocional de las personas mayores afectadas; se solicite al Cesfam Norte incorporación de doña Ana al programa de Salud Mental; se favorezca la protección de las personas mayores respecto de contar con un espacio físico adecuado, que cuente con las condiciones básica necesarias para acoger al matrimonio, teniendo presente las patologías de salud que afectan a ambos; se mantenga la medida de protección, que permita resguardar y asilar a las personas mayores en domicilio actual, considerando su situación de vulneración social y económica, la cual ha afectado la dignidad y la calidad de vida del matrimonio y mediar gestiones pertinentes que impidan la vulneración de derechos y abuso patrimonial hacia las personas mayores.



CUARTO: Informó la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, adjuntando un informe socioeconómico del matrimonio recurrente dando cuenta de las deficientes condiciones económicas anotada y de su precaria situación actual, sugiriendo como conclusión la condonación de la deuda que mantiene.

QUINTO: Informó el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social(S), Michael Bordones Díaz, y la Directora Regional Senadis - Región Antofagasta, Ximena Arancibia Cruz, indicaron que respecto al proceso judicial, estos servicios públicos entienden que, desde el punto de vista procedimental, y tal como lo informó el señor Juez titular del Primer Juzgado Civil de Antofagasta, Tribunal en el que está radicada la causa, se cumplieron con todas las formalidades legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Es lamentable la situación que afecta a la señora Ana María Saldias Salazar y a su marido Rolado Ulises Portilla Pizarro. Revisados los antecedentes que obran en la causa, se pudo constatar que la señora Saldias contó con asesoría letrada, incluso interponiendo un incidente de nulidad por falta de emplazamiento, el cual no prosperó.

Por otra parte, desde la problemática social, que afecta al matrimonio Portilla Saldias, y dentro del ámbito de atribuciones legales otorgadas a ambos servicios públicos, es que se procedió a oficiar a dos instituciones públicas a objeto que estas de manera urgente y prioritaria puedan apoyar a los afectados dentro de su oferta programática. Los oficios mencionados fueron despachados el día 09 de enero de 2019, solicitando al Serviu de Antofagasta, que postulara a los 2 adultos al programa de vivienda tutelada; y al Senama de Antofagasta, para gestionar y otorgar los cupos necesarios en el Establecimiento de Larga Estadía para adultos mayores (ELEAM) de Antofagasta para poder acoger a los 2 adultos en el breve plazo.

SEXTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política



de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que conforme el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no apareciendo una infracción de ley en la ejecución del bien de los recurridos, que haga factible alguna vulneración a sus derechos por parte del juez recurrido, lo que se relaciona con la inexistencia de una exposición clara sobre qué derecho específico se habría amagado a través del juicio ejecutivo de marras, en consecuencia, no existiendo arbitrariedad o ilegalidad resulta necesario desechar la acción de protección, sin perjuicio de las obligaciones legales que correspondan a los organismos pertinentes para proteger y amparar la situación denunciada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso deducido por **Patricia Arancibia Corvalán** en favor de Rolando Ulises Portilla y Ana María Saldías Salazar, contra del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

ROL 3213-2018 (PROT)





GEBKHIRRXRX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P., Manuel Antonio Diaz M. Antofagasta, catorce de enero de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a catorce de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.